



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00261-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS. DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...). (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra ARELIS TRUJILLO PABON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-2021</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUDIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00167 -00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALEJANDRO LINARES PEREZ
MAURO ENRIQUE LINARES RAMOS

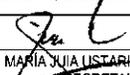
En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente seguir adelante con la ejecución, observa el despacho que sobre esto hubo un pronunciamiento mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, por lo que la petición se encuentra resulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ-BARRÓS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

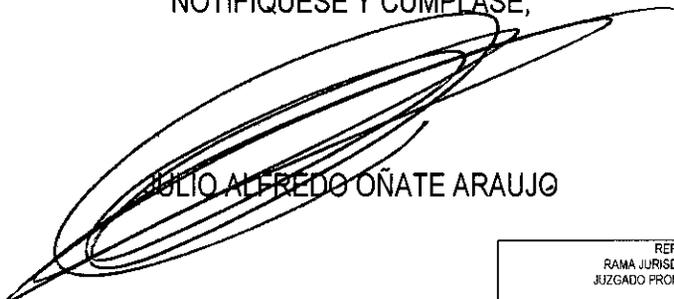
RADICADO: 200604089001-2019-0022-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA IGLESIA FLOREZ
LUZ DELSA DURAN RUIDIAZ

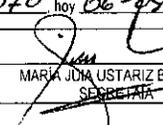
En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente seguir adelante con la ejecución, observa el despacho que sobre esto hubo un pronunciamiento mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, por lo que la petición se encuentra resulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 06-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JDA. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00303-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA CC: 28.012.877
DEMANDADO: ELICETH GAMARRA DORIA CC: 36.624.444

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra ELICETH GAMARRA DORIA, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2016.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía número 28.012.877 y en contra de ELICETH GAMARRA DORIA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.624.444, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 10 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

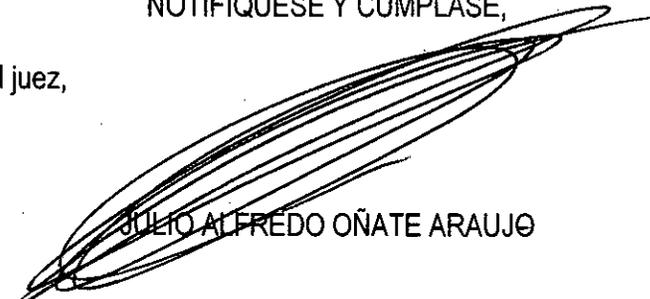
CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN, como endosatario en procuración de la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA.

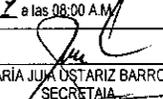
QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA D'STARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. JOSE RAFAEL NAVARRO CASTRILLO.
DEMANDANDO. SILENE MENDEZ. RADICADO: 200604089001-2017-00281-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JOSE RAFAEL NAVARRO CASTRILLO contra SILENE MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>05-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA.
DEMANDANDO. EDGARDO EDULFO GOMEZ GALINDO. RADICADO: 200604089001-2018-00271-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra EDGARDO EDULFO GOMEZ GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. COLVENTAS SA. DEMANDANDO. LILIANA PAOLA CARRANZA VILLEGAS – JOSE ANDRES ARRIETA MEJIA – GIOVANYS JOSE MOSCOTE MALDONADO. RADICADO: 200604089001-2019-00433-00

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COLVENTAS SA contra LILIANA PAOLA CARRANZA VILLEGAS – JOSE ANDRES ARRIETA MEJIA – GIOVANYS JOSE MOSCOTE MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. DEMANDANTE. JANY PAOLA PALMA SALCEDO. DEMANDANTE. MARITSA ISABEL GARCIA RICO. RADICADO: 200604089001-2019-00259-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por JANY PAOLA PALMA SALCEDO contra MARITSA ISABEL GARCIA RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

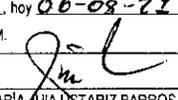
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x  JULIO ALEREIDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 06-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. JOSE RAFAEL NAVARRO CASTRILLO.
DEMANDANDO. EDITH OROZCO CRESPO. RADICADO: 200604089001-2019-00246-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JOSE RAFAEL NAVARRO CASTRILLO contra EDITH OROZCO CRESPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

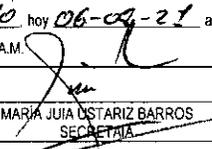
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


x JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO.
DEMANDANDO. CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS. RADICADO: 200604089001-2019-00552-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO contra CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

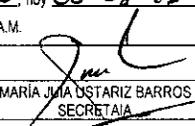
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


x JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. REFRISERVICIOS INTEGRALES EL MOPRI.
DEMANDANDO. RESISTER SAS. RADICADO: 200604089001-2019-00698-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 12 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por REFRISERVICIOS INTEGRALES EL MOPRI contra RESISTER SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

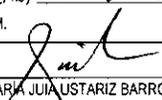
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. CARMEN TULIA OSPINO ACEVEDO.
DEMANDANDO. ROSIRIS GUERRA ROJANO. RADICADO: 200604089001-2019-00847-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JOSE CARMEN TULIA OSPINO ACEVEDO contra ROSIRIS GUERRA ROJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

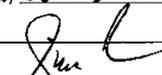
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-21</u> a las 08 00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. MIRIAM ESTELA ALMANZA CASTRILLO.
DEMANDANDO. EURIPIDES AREVALO AREVALO. RADICADO: 200604089001-2017-00127-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de abril de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MIRIAM ESTELA ALMANZA CASTRILLO contra EURIPIDES AREVALO AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08 00 A.M.
MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA.
DEMANDANDO. NORBERT VILLAMIZAR LANDAZABAL – GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ.
RADICADO: 200604089001-2016-00406-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra NORBERT VILLAMIZAR LANDAZABAL – GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 070, hoy 06-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00105-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPES BARRIOS. DEMANDADO: NELLY ESTHER MOYA MEJIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLADYS CORINA YEPES BARRIOS contra NELLY ESTHER MOYA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

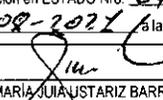
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00222-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: RHONALD MARENCO ALTAMAR.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra RHONALD MARENCO ALTAMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00221-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: LEIBNIZ BARRIOS HERNANDEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra LEIBNIZ BARRIOS HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

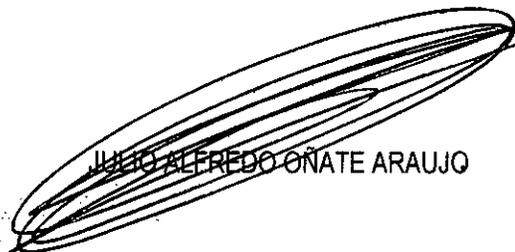
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00100-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: DAIRO BOLAÑO TAPIAS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra DAIRO BOLAÑO TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 06-08-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00251-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: IBETH CECILIA SILVA ANDRADE. DEMANDADO: MARIO ALBERTO RAMOS SALCELO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 01 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por IBETH CECILIA SILVA ANDRADE contra MARIO ALBERTO RAMOS SALCELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

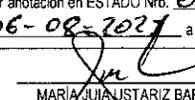
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2010-00267-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO: EURIPIDES AREVALO AREVALO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra EURIPIDES AREVALO AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>010</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. CARLOS DIONICIO RAMIREZ ZARATE. DEMANDANDO. INVERSIONES Y EQUIPOS COLOMBIA SAS. RADICADO: 200604089001-2018-00621-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARLOS DIONICIO RAMIREZ ZARATE contra INVERSIONES Y EQUIPOS COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

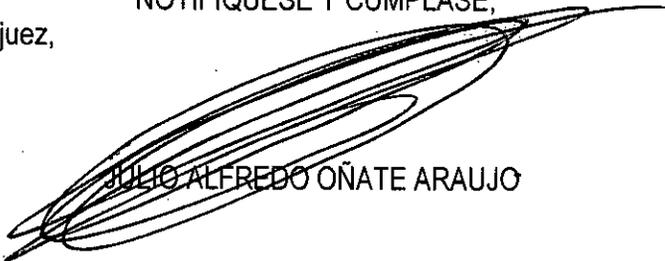
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

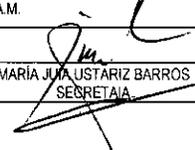
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al *demandado*.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00150-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS. DEMANDADO: JOSE NICOLAS PEREZ CAMACHO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra JOSE NICOLAS PEREZ CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

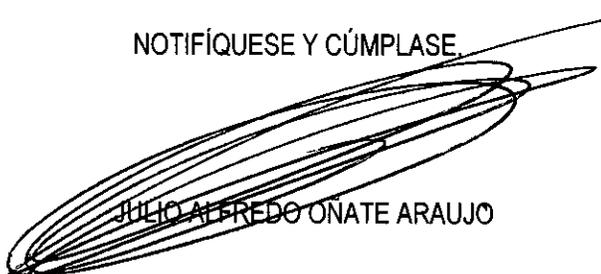
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00078-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPES. DEMANDADO: FERNANDO JOSE VERGARA RUIZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPES contra FERNANDO JOSE VERGARA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00420-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: KAREN PARRA ROPERO. DEMANDADO: GEOVANY MOLINA BOLAÑOZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por KAREN PARRA ROPERO contra GEOVANY MOLINA BOLAÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

LAPP

ALFONSO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>020</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00100-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBAL ARIZA. DEMANDADO: DAGOBERTO OROZCO BARROS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBAL ARIZA contra DAGOBERTO OROZCO BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040 hoy 06-08-21 a las 00 A.M.
MARIA JUANA STARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00859-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ

AUTO

Mediante auto calendarado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JOSE GREGORIO OSORIO PERTUZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

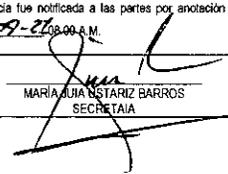
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 070 hoy 06-09-21 a las 10:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ADELINA NIETO AGUILAR
DEMANDADO: MAURA CATALAN NAVARRO

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ANA ADELINA NIETO AGUILAR y en contra de MAURA CATALAN NAVARRO.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso de cada uno de los demandados, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de los demandados, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MAURA CATALAN NAVARRO.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos y que se retengan en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALEJANDRO ONATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 010 hoy 06-09-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUA BASTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00034-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: EUGENIO ARDILA CARRILLO
DIEGO AKLE MARTINEZ
MANUEL MARTINEZ CARRANZA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada marzo 12 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados fueron emplazados, pero no se ha hecho entrega de dicha orden.

Agrega que el decreto 806 de 2020, ordena a despacho a publicar los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: EUGENIO ARDILA CARRILLO, DIEGO AKLE MARTINEZ y MANUEL MARTINEZ CARRANZA fueron emplazados por este despacho por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, notificado en estado el 17 de septiembre de ese mismo año.

En relación a lo anterior, no se aportó diligencia alguna tendiente a emplazar a los demandados, por tanto, no se interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta apática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues tres (3) años después



de librado el mandamiento de pago, ha demostrado una conducta pasiva, sin hacer lo pertinente para mover el trámite del proceso.

Aduce el recurrente que, esa carga procesal le corresponde al juzgado, por la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, es menester recordarle al extremo pasivo de esta litis, que ese decreto entro en vigencia dos años después de haber sido ordenado el emplazamiento, además, que no hizo solicitud alguna siquiera.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

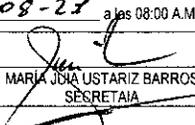
1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOHA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-000326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha julio 11 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Se libro mandamiento de pago mediante auto fechado mayo 05 de 2019, notificado personalmente el 03 de diciembre de la misma anualidad, por medio de apoderado judicial.

Contesto la demanda y presento excepciones, que están pendiente a resolver.

El día 13 de julio de 2021, se resuelve una petición donde solicito la terminación del proceso, dicha providencia decreta las pruebas presentadas por las partes y fija fecha para audiencia, interpone recurso de reposición.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta lo siguiente: *«Respecto al proceso en referencia Ejecutivo singular de mínima cuantía contra mi mandante, es menester darle resolución y terminación al mismo toda vez que el mandamiento de pago carece de requisitos y fundamentos legales para ser ejecutado, circunstancias que han llevado a fundamentar un precedente en este despacho en disfavor del demandante en este proceso y aquellos impetrados por cooperativas que no estén amparadas en sus derechos bajo las disposiciones legales vigentes (ley 454 de 1998) (ley 79 de 1988); es así que la terminación de los mismos asuntos de referencia como lo es el proceso 2019-00374-00 del 2(entre otros) de junio de 2021 han quedado sin efectos activando los principios constitucionales del procedimiento, si bien la etapa de las excepciones previas fueron formuladas y presentadas debidamente por este suscrito y no se atacó el mandamiento de pago, no exime el actuar de la administración de justicia como órgano protector y garantista del debido proceso, el precedente judicial bajo los supuestos facticos y analógicos del procedimiento son amparados por el derecho internacional, bloque de constitucionalidad y constitución nacional en la aplicación de la correcta administración de justicia, eficacia, eficiencia, celeridad, seguridad jurídica, confianza legítima y derecho a la igualdad, se precisa este concepto jurídico en la sentencia SU354/17 donde establece cómo "mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

La Corte constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a qui enes se encuentran en la misma situación fáctica V un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la



legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Conforme a la razones expuestas, jurídicas y constitucionales respetuosamente reitero dejar sin Efectos el mandamiento de pago presentado ante Su despacho por la cooperativa Luna linda Nit 900251538-1 dándole aplicación a los parámetros constitucionales referidos en este recurso».

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

El extremo demandante pretende se reponga el auto de julio 13 del año en curso, donde se resuelve desfavorable una solicitud de terminación del proceso, además, el despacho decreta las pruebas que pretenden hacer valer las partes y fija fecha de audiencia.

Al momento de contestación de la demanda, la parte ejecutada presenta sus excepciones en el término de ley para ello.

El recurrente, pretende se declare la terminación del proceso con una petición superflua y en el momento procesal que no corresponde, pues ya ejerció el derecho a la defensa y se allegaron las pruebas que quiere hacer valer.

En hilo de lo anterior, para atacar el auto admisorio o el mandamiento de pago, como lo expresa el artículo 430 de CGP, existe un término legal y solo puede hacerse mediante reposición, término que para la fecha esta mas que caduco y el recurso en su momento no fue presentado, por tanto, según las normas vigentes, en el *sub examine*, las partes deberán esperar lo que resulte de la audiencia que habla el artículo 101 del CGP numeral segundo, inciso dos: "*Cuando se requiera practica de pruebas, el juez citara a la audiencia inicial y en ella las practicara y resolverá las excepciones*".

En relación al derecho a la igualdad, citando otros procesos de similar demandante, es preciso puntualizar que, cada proceso comprende un universo de hechos y pruebas diferentes y únicas, como ya lo hemos dicho, el hoy aquí demandado tuvo su oportunidad procesal y debido proceso para atacar como considerara pertinente las pretensiones de la demanda y en relación a eso, el juez debe someterse a lo que repose en el proceso en particular y decidir de acuerdo a lo aportado por las partes, por tanto, no es posible equiparar una decisión con otra, ni un proceso con otro, versan situaciones fácticas diferentes.



Se le recuerda al apoderado del demandado que, si considera que hay vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, los mecanismos idóneos para la salvaguarda de estos se encuentran plasmados en la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

En curso con lo anterior, esta agencia de justicia mantendrá incólume la providencia de fecha julio 13 de 2021 que resolvió la petición hecha.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha julio 13 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 010 hoy 06-08-21 a las 09:00 A.M.
MARIA JULIA STARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00357-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN ALEJANDRO VIDES VAQUERO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandante, en la cual solicita se dé trámite a una solicitud de reliquidación del crédito.

Es menester aclarar que, dicha solicitud fue aprobada por el mismo valor en dinero por auto calendaro el 01 de marzo de 2018, empero, solicito el mismo tramite, con la misma petición que fue resuelto mediante providencia de fecha 14 de julio del año en curso.

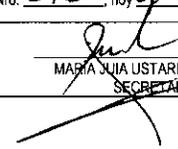
De otro lado, pretende actuar como mandatario judicial de un cesionario que no es reconocido en este proceso por las razones expuestas en auto fechado 14 de julio de 2021, por tanto, este despacho exhorta al apoderado del extremo activo para que, en adelante se abstenga de hacer solicitudes inocuas, que no se encaminan a la resolución del proceso, por el contrario, cogestionan esta agencia de justicia, impidiendo el avance en otros procesos y previniéndole que revise periódicamente los estados publicados en el microsítio del juzgado en la pagina web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 05-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00310-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: DARIO ANTONIO ANDRADE DIAZ

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandante, en la cual solicita se dé trámite a una solicitud de reliquidación del crédito.

Es menester aclarar que, dicha solicitud fue aprobada por el mismo valor en dinero por auto calendaro el 01 de marzo de 2018, empero, solicito el mismo tramite, con la misma petición que fue resuelto mediante providencia de fecha 14 de julio del año en curso.

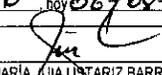
De otro lado, pretende actuar como mandatario judicial de un cesionario que no es reconocido en este proceso por las razones expuestas en auto fechado 14 de julio de 2021, por tanto, este despacho exhorta al apoderado del extremo activo para que, en adelante se abstenga de hacer solicitudes inocuas, que no se encaminan a la resolución del proceso, por el contrario, cogestionan esta agencia de justicia, impidiendo el avance en otros procesos y previniéndole que revise periódicamente los estados publicados en el microsítio del juzgado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00322-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C: 52.995.785
DEMANDADO: LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA C.C: 173.377.154
RONIS DE JESUS ROMERO MEZA C.C: 84.030.128

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a los demandados LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA y RONIS DE JESUS ROMERO MEZA que cumplan con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, MARIA MARGARITA SERRANO VERGARA quien pretende obrar en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Tampoco se aportó constancia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde se pretende notificar a los demandados LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA y RONIS DE JESUS ROMERO MEZA, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra LUIS CARLOS CONTRERAS PADILLA y RONIS DE JESUS ROMERO MEZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

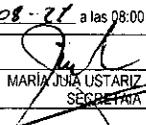
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00332-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: WILSON BARON PEDROZA C.C: 91.266.404
YOLANDA BARON PEDROZA C.C: 63.326.041

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a los demandados WILSON BARON PEDROZA y YOLANDA BARON PEDROZA que cumplan con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO quien pretende obrar en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Tampoco se aportó constancia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde se pretende notificar a la demandada YOLANDA BARON PEDROZA, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra WILSON BARON PEDROZA y YOLANDA BARON PEDROZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: DAMIAN EDGARDO DELGADO GOMEZ C.C: 77.097.498

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene al demandado DAMIAN EDGARDO DELGADO GOMEZ que cumpla con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO quien pretende obrar en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra DAMIAN EDGARDO DELGADO GOMEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM2

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00035-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: JHON PACHECO ALVAREZ
EDER RAMOS GUERRERO
JULIO GARCIA TERAN

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada 06 de marzo de 2018.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse inactivo el proceso por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el despacho decreto desistimiento tácito, sin validar que se llevó a cabo el emplazamiento y se designó curador, sin que este se posesionara.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, se percató que en este proceso se publicó emplazamiento de dos de los demandados.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a decretar desistimiento tácito, sin percatarse por un error involuntario de emplazamiento hecho a los demandados EDER RAMOS GUERRERO y JULIO GARCIA TERAN, sin que a estos se les haya asignado curador, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y se procederá designar curador ad-litem para efectos de notificación de los demandados y seguir el curso del proceso.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará seguir con la siguiente actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

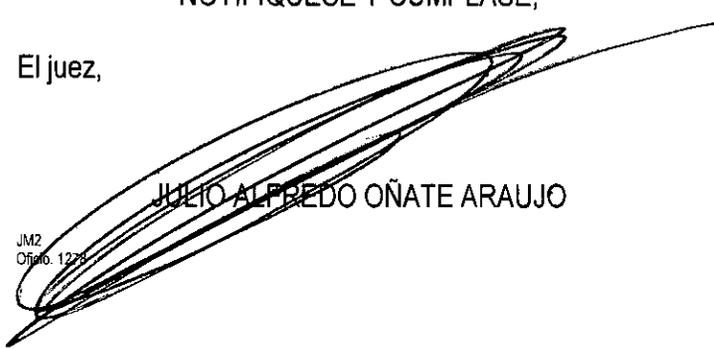


1.- REPONER el auto de fecha diciembre cuatro (04) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

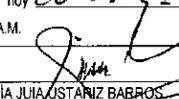
2.- De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de **EDER RAMOS GUERRERO** y **JULIO GARCIA TERAN**, al (a) doctor (a) **OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2
Oficio 1278

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-09-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00038-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS SA
DEMANDADO: MARINA DEL RASARIO ACOSTA ESCOBAR
MARIA ELVIRA BARRAZA MORENO
DINA LUZ BARRAZA MORENO

AUTO

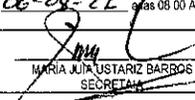
Visto que el proceso de la referencia se encuentra en similitud con otro, con los mismos sujetos procesales y situaciones fácticas, además, que este no se encuentra iniciado ni activo, se ordena por secretaria descargarse de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00050-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891.701.917-1
DEMANDADO: MILEIDYS CANO PEREZ C.C: 1.065.984.996
ALFRANIO CANO PEREZ C.C: 1.065.984.996
NODIS PEREZ ZAMBRANO C.C: 36.640.707

Tenemos que mediante auto calendaro 09 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al radicado único del proceso.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral tercero (03) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error de transcripción en cuanto al número único de radicado, colocándose uno correspondiente a la identificación de otro proceso, en consecuencia, dicho radicado quedara así:

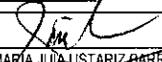
RADICADO: 200604089001-2021-00050-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00146-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NERYS JUDITH MARTINEZ ANDRADE
DEMANDADO: FREYDER LUIS OÑATE BLANCO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio de los documentos aportados, se vislumbra el envío de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, empero, para los efectos de la notificación personal por correo electrónico de envío de datos, también se debe aportar el acuse de recibido por parte de la persona que se pretende notificar, esta modificación que rige por vía de jurisprudencia, para mayor claridad se transcribe así: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Sentencia C-420 de 2020).

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

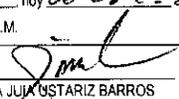
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM2

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070 hoy 06-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar las solicitudes obrantes en la encuadernación con el fin de dar trámite que en derecho corresponda.

El peticionario presenta escrito con solicitud de seguir adelante con la ejecución, empero, el juzgado encuentra que hace la solicitud con los mismos presupuestos facticos con los que anteriormente se han resuelto en providencias, indicándole que debe aportar copia cotejada de la providencia que va a notificar por aviso, ocasionando congestión en esta agencia judicial y quitando celeridad para resolución de otros procesos.

En uso de las facultades legales, este despacho requiere al extremo demandante para que haga la diligencia de notificación por aviso, de acuerdo a literalidad del artículo 292 del CGP, so pena de desistir de las pretensiones conforme el artículo 317 numeral primero (1) del CGP.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO. – Requerir al ejecutante para que notifique correctamente al demandado, por el termino de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> , hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUÁ USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que fue presentada ante este Despacho Judicial la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO) seguida por la señora ROSANGELINA JIMENEZ CASTILLO contra el señor CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO, al proceder el titular a efectuarle el estudio de rigor para efectos de su admisión, observa que carecemos de competencia para tramitar este tipo de asuntos contenciosos, esto es de conformidad con el artículo 22 numeral primero del Código General del Proceso, que textualmente establece "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes", amén que el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial, que en su numeral 1 señala "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", esto quiere decir que los competentes son los jueces de familia de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, por lo tanto, esta agencia judicial declarara su incompetencia para conocer de este proceso.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho, sino la de darle aplicación al artículo 90 inciso 2 del C.G.P., que faculta al juez rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y enviarla con sus anexos al que considere competente, es por ello que se procederá de acuerdo a la norma en cita y se ordenará rechazar la demanda, y se enviará a los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad, para que sea sometida a reparto.

El Juzgado, por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO) seguida por la señora ROSANGELINA JIMENEZ CASTILLO contra el señor CARLOS ALBERTO FERRER BARRETO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad, para que sea sometida a reparto, esto es previas las anotaciones de ley.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Barranquilla-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. DIVORCIO N° 2021-0282
Se libró oficio N° 1151
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY <u>06-08-21</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO N° <u>070</u> LA PROVIDENCIA DE <u>05-08-2021</u>
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

La señora JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS.

Teniendo en cuenta que se encuentran los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º- NOTIFICAR este auto al demandado señor SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS, y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

2º- CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la LEY, haciéndoles las prevenciones de rigor.

3º- TENER como parte actora en esta litis a JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA.

4º- NOTIFICAR al personero municipal o al defensor de familia de esta municipalidad vía correo electrónico.

5º- Fijese como cuota provisional de alimentos a favor de los menores LSFF, SFF y SJFF en lo equivalente al veinticinco (25%) del salario mensual que devenga el señor SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS en su calidad de empleado de la empresa INGENIERIA, GESTION INMOBILIARIA Y CATASTRO, ejerciendo el cargo de PROFESIONAL SERVICIO DE GESTIOS INTEGRAL LEGAL. Oficiese.

6º- SEA la oportunidad de advertir a la actora, para que en la mayor brevedad posible aligere los tramites, para la notificación ordenada en el numeral primero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. FIJACION DE ALIMENTO N° 2021-0336
OFICIO N° 1112
JAOA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	06-08-21	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL	
ESTADO	N° 070	LA	PROVIDENCIA
DE	05-09-2021		
SECRETARIA			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

El señor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ actuando en nombre propio presenta demanda de REGULACION DE VISITAS en contra de la señora LINA PAOLA QUIROZ LOZANO madre de la menor MCQ.

Teniendo en cuenta que se encuentran los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º- NOTIFICAR este auto a la demandada señora LINA PAOLA QUIROZ LOZANO, y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

2º- CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la LEY, haciéndoles las prevenciones de rigor.

3º- TENER como parte actora en esta litis a KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ.

4º- NOTIFICAR al personero municipal o al defensor de familia de esta municipalidad vía correo electrónico.

5º- SEA la oportunidad de advertir a la actora, para que en la mayor brevedad posible aligere los tramites, para la notificación ordenada en el numeral primero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. REGULACION DE VISITAS N° 2021-0311
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	06-08-21	NOTIFICO POR ANOTACION	EN EL
ESTADO	Nº 070	LA	PROVIDENCIA
DE	05-08-2021		
SECRETARIA			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que fue presentada ante este Despacho Judicial la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO seguida por la señora YADIRIS ESTHER CABRERA RANGEL contra los señores ANA GABRIELA CALVO CABRERA, YARIDIS ESTHER CALVO CABRERA, ANGEL GABRIEL CALVO CABRERA y personas INDETERMINADAS del causante HUGO RAFAEL CALVO OSPINO, al proceder el titular a efectuarle el estudio de rigor para efectos de su admisión, observa que carecemos de competencia para tramitar este tipo de asuntos, esto es de conformidad con el artículo 22 numeral veinte del Código General del Proceso, que textualmente establece "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios", quiere decir que los competentes son los jueces de familia de la ciudad de Valledupar-Cesar, por lo tanto esta agencia judicial declarara su incompetencia para conocer de este proceso.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho, sino la de darle aplicación al artículo 90 inciso 2 del C.G.P., que faculta al juez rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y enviarla con sus anexos al que considere competente, es por ello que se procederá de acuerdo a la norma en cita y se ordenará rechazar la demanda, y se enviará a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad, para que sea sometida a reparto.

El Juzgado, por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO seguida por la señora YADIRIS ESTHER CABRERA RANGEL contra los señores ANA GABRIELA CALVO CABRERA, YARIDIS ESTHER CALVO CABRERA, ANGEL GABRIEL CALVO CABRERA y personas INDETERMINADAS del causante HUGO RAFAEL CALVO OSPINO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad, para que sea sometida a reparto, esto es previas las anotaciones de ley.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar - Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. DECLARACION DE EXISTENCIA DE U.M.H N° 2021-0312
Se libró oficio N° 1150
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY <u>06-08-21</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO N° <u>070</u> LA PROVIDENCIA DE <u>05-08-2021</u>
SECRETARIA	



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-000241-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JR INMOBILIARIAS SAS
DEMANDADO: EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha junio 29 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un contrato de arrendamiento.

Se inadmitió la demanda mediante auto fechado junio 11 de 2021, notificado en estado el 15 de junio de la misma anualidad.

Se rechaza la demanda en vista de no subsanación por auto de fecha 29 de junio de 2021.

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta lo siguiente: *«El 04 de junio de 2021, como apoderado de la empresa JR INMOBILIARIA S.A.S, presenté demanda y solicitud de medidas cautelares ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Bosconia contra EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y ROSSANA AYALA PUERTAS, con el objetivo de su admisión dentro de las solemnidades propias del proceso ejecutivo de mínima cuantía.*

El 15 de junio de 2021 fue notificada por estados electrónicos la inadmisión de la respectiva demanda, concediéndome el termino de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

El 22 de junio de 2021 procedí a subsanarla en debida forma, anexando el nuevo escrito de demanda y el memorial correspondiente a la subsanación. En el nuevo escrito de demanda, en el acápite de anexos, mencioné mi tarjeta profesional y la certificación de vigencia de la misma, pero involuntariamente olvidé anexarla al correo respectivo. Además de lo anterior, en el punto de las notificaciones, manifesté que desconocía por completo la dirección electrónica del demandado, expresión que debe entenderse bajo la gravedad del juramento en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto- ley 806 de 2020.

El 23 de junio de 2021, al advertir mi propio error, remití la tarjeta profesional en formato PDF y el certificado de vigencia del referido documento público, pues, como anteriormente manifesté, lo enuncié en el nuevo escrito de demanda producido por la inadmisión decretada por el juzgado promiscuo municipal de Bosconia.

El 30 de junio de 2021, a través de notificación electrónica por estados, la demanda fue rechazada a pesar de haber remitido el documento legal que acredita mi profesión, y manifestar el desconocimiento de la dirección electrónica de uno de los demandados, es decir, de la señora ROSSANA AYALA PUERTAS, aspectos que motivan la presente impugnación, toda vez que el señor juez considera que aún no acredito mi condición de profesional del derecho y, al no expresar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO el desconocimiento de la dirección electrónica de una de la demandadas, incumplo los requisitos formales exigidos las normas procesales, la cuales, hay que recordar el artículo 11 del C.G.P, buscan la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia, siendo menester para los jueces interpretarlas en consonancia con el referido objeto».

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el



trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

El extremo demandante pretende se reponga el auto de junio 29 del año en curso, donde se rechaza la demanda luego de haberse inadmitido y no se corrigiera lo requerido.

Al transcurrir los términos estipulados para la subsanación de la demanda, se procede a hacer un escrutinio a lo incorporado en ella y revisar el correo electrónico de esta dependencia, para verificar si fue aportado lo requerido para subsanar sus adolecias, el despacho encuentra que no fueron aportados.

En sentido formal y material de la norma, esta agencia de justicia, dentro de sus facultades jurisdiccionales, en sabia interpretación del artículo 90 del CGP, después que pasaren cinco (5) días, conduce a decretar el rechazo de la demanda, debido a que, su subsanación con lo que le fue exigido por el juzgado, fue aportada en su totalidad un día después de haber vencido el termino legal, por tanto, dicha subsanación se toma como extemporánea.

Ahora bien, el recurrente manifiesta: *"En el nuevo escrito de demanda, en el acápite de anexos, mencioné mi tarjeta profesional y la certificación de vigencia de la misma, pero involuntariamente olvidé anexarla al correo respectivo"*, en relación a esto, esta agencia de justicia en práctica del debido proceso, la imparcialidad, es esquivo a tener preferencias por intereses particulares y saltarse lo normado en nuestra célula procesal, para salvaguardar las garantías procesales de todas las partes involucradas.

También, es imperativo aclarar que, los items por los cuales fue inadmitida la demanda no son caprichos exclusivos del juzgado, en cuanto a la condición de expresar *"bajo la gravedad de juramento"*, correspondiente a la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, para el caso concreto, el aparte que a continuación se transcribe así: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición(...)*, esta judicatura entiende que se debe expresar esta condición que se entenderá prestada con la demanda, es decir, incorporarla al momento de la presentación del escrito. Igualmente, con la renuencia del apoderado de acreditar la calidad de abogado, son circunstancias taxativamente impregnadas en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 75 del CGP.

En curso con lo anterior, esta agencia de justicia mantendrá incólume la providencia de fecha junio 29 de 2021 que libro mandamiento de pago.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, es improcedente, debido a que, se trata de un proceso de mínima cuantía y su trámite es de única instancia.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha junio 29 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificado a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070 hoy 06-08-22 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA DE ARZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00036-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: JULIO CHIMA PEÑATES
RAFAEL TORRIJO MONTESIMO
MANUEL PEREZ MONTESIMO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada marzo 06 de 2018, el cual 3 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados fueron emplazados, pero no se ha hecho entrega de dicha orden.

Agrega que el decreto 806 de 2020, ordena a despacho a publicar los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: MANUEL PEREZ MONTESIMO fue emplazado por este despacho por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, notificado en estado el 17 de septiembre de ese mismo año.

En relación a lo anterior, no se aportó diligencia alguna tendiente a emplazar a los demandados, por tanto, no se interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta apática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues tres (3) años después



de librado el mandamiento de pago, ha demostrado una conducta pasiva, sin hacer lo pertinente para mover el trámite del proceso.

Aduce el recurrente que, esa carga procesal le corresponde al juzgado, por la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, es menester recordarle al extremo pasivo de esta litis, que ese decreto entro en vigencia dos años después de haber sido ordenado el emplazamiento, además, que no hizo solicitud alguna siquiera.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

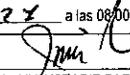
1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070 hoy 06-08-22 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00285-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PAUL ANDRES BARROS PASTOR

Heber Enrique Dizon Páez
AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio de los documentos aportados, se vislumbra el envío de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, empero, para los efectos de la notificación personal por correo electrónico de envío de datos, también se debe aportar el acuse de recibido por parte de la persona que se pretende notificar, esta modificación que rige por vía de jurisprudencia, para mayor claridad se transcribe así:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Sentencia C-420 de 2020).

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Julio Alfredo Oñate Araujo
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>070</u> hoy <u>06-08-21</u> a las 08:00 A.M.
<i>Maria J. Ustariz Barros</i> MARÍA JUÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00150-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: UNION AGRO SA. DEMANDADO: DAVID JESUS TERAN FONTALVO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por UNION AGRO SA contra DAVID JESUS TERAN FONTALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 06-09-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN STARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia, agosto 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00260-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON. DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070, hoy 06-08-2021 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJÁ USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x